Suplemento -- Registro Oficial Nº 577 -- Viernes 24 de Abril del 2009

N° 0015-2007-DI

Propuesta del Dr. Hernando Morales Vinueza

"LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

En el caso signado con el **No. 0015-2007-DI**

ANTECEDENTES:

La Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada Presidenta de la Primera Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, emite informe mediante el cual pone en conocimiento del Órgano de Control Constitucional, la declaratoria de inaplicabilidad de la primera frase de la norma contenida en el artículo 57 del Código Penal, que dice: "No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años". Resolución adoptada por la Sala de lo Penal en la sentencia de 16 de octubre de 2006, ejecutoriada el 20 del mismo mes y año, en el juicio seguido en contra de César Fernández y otros, por tráfico ilícito de drogas, delito contemplado en la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, por considerar que la frase contraría algunas disposiciones constitucionales.

Señala que la norma penal que en su contexto dice: **"No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años",** *excepto en los delitos sexuales y de trata de personas, casos en que el sindicado tampoco podrá cumplir prisión preventiva domiciliaría. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional. Si hallándose ya en reclusión cumpliere sesenta años, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior. Lo mismo podrán resolver los jueces respecto a las personas débiles o enfermas".*

Manifiesta que, la frase del Art. 57 del Código Penal, destacada en el acápite anterior, atenta contra las garantías del debido proceso contenidas en el Art. 24 de la Constitución, que preceptúa, la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones, así como el derecho a la igualdad ante la ley previsto en el numeral 3 del Art. 23 Ibídem. que establece que todos los ciudadanos gozan de los mismos derechos, y no pueden ser discriminados por motivos de edad, sexo, la etnia, el color, ni origen social; así como tienen derecho a una calidad de vida que asegure su salud según lo contempla el numeral 20 de este mismo artículo, que esta íntimamente relacionado con la previsión de los Arts. 42, y 50 numeral 4 de la Carta Política que consagra la obligación del Estado de adoptar medidas que aseguren garantías para la atención prioritaria de la salud de los niños y adolescentes, y su protección frente al tráfico de menores, Pornografía, prostitución, explotación sexual, uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas alcohólicas; norma que guarda consonancia con el literal K del Art. 7 del "Estatuto de Roma", que considera como delito de lesa humanidad, "otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad Física o la salud mental o física".

Señala que dentro de las consideraciones que hizo la Sala para declarar la inaplicabilidad de la primera frase del Art. 57 del Código Penal están: Que, la Constitución Política de la República, en su sección 5ta del capítulo IV, del Titulo III, artículo 47, determina perfectamente, los sectores vulnerables de la sociedad, dentro de los que se encuentran los niños y adolescentes, mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y los de la tercera edad; estableciendo el orden del desarrollo de la vida que es necesario tener presente; es decir, empezando por los niños y terminando con los de la tercera edad; afirmando que recibirán atención prioritaria, preferente y especializada para hacer efectivas estas garantías. Por tanto no es ajeno al Estado, el que a veces para detener efectos nefastos sobre la salud y la vida misma de sus ciudadanos, hayan establecido medidas de control, incluso aquellas que comporten castigo.

Dentro de esta línea, la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es una de las medidas de control tomadas por el Estado para evitar que se produzcan, en forma generalizada, agresiones a la salud de los grupos sociales vulnerables, y ha impuesto a este tipo de delitos penas mucho más graves que para otros delitos.

Finalmente, señala que la tercera edad debe entenderse a partir de los 65 años de edad, tal como lo contempla la Ley del Anciano. Que, remite el informe respectivo al señor Presidente del Tribunal Constitucional del Ecuador, haciéndole conocer sobre la declaratoria de inaplicabilidad de la primera frase del artículo 57 del Código Penal.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre de 2008 y la Resolución publicada en el Registro Oficial

No. 451 de 22 de Octubre de 2008.

Si bien el análisis que esta Magistratura realiza en estos casos es de carácter abstracto, a diferencia del que realiza el juez o tribunal que se pronuncia en el caso concreto, pues a la Corte Constitucional le corresponde confrontar el precepto jurídico con la Constitución o el instrumento internacional a fin de constatar su conformidad o inconformidad con ellos, en el caso de análisis en necesario realizar una breve referencia al antecedente que determinó que la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia , en sentencia de 16 de octubre de 2007 inaplique la frase: *"No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años"* con la que inicia el artículo 57 del Código Penal. Al respecto, se precisa que varios solicitantes de casación, alegaron que en su caso (por ser mayores de 60 años) debía aplicarse, precisamente, la primera frase del referido artículo 57 del Código Penal, según la cual en lugar de la pena de reclusión debe aplicarse "la máxima pena de cinco años de prisión correccional"; alegación que llevó a la Sala Especializada a señalar que la referida frase contraría el derecho a la igualdad, a la calidad de vida y la seguridad jurídica garantizados por la Constitución Política, señalamiento que, en definitiva, coincidía con el criterio de los imputados, en relación a que la frase inicial del artículo 57 autoriza a imponer sanción de prisión correccional de máximo cinco años a los mayores de 60 años responsables de delitos sancionados con reclusión.

SEGUNDA.- Es necesario precisar que la frase cuyo análisis de constitucionalidad corresponde realizar en esta causa no puede ser extraída del contexto íntegro de la norma de la que forma parte, pues, la misma tiene un objetivo único y a este confluyen todas las partes de la norma.

En efecto, el artículo 57 del Código Penal, contiene un mecanismo de diferenciación a favor de personas mayores de 60 años, pero no en el sentido de cambiar la pena de reclusión por la de prisión para las personas mayores de 60 años, como ha señalado la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues en ninguna parte de la frase inaplicada ni del resto del artículo 57 el legislador estableció tal sustitución.

La mencionada norma penal dispone:

"No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años, excepto en los delitos sexuales y de trata de personas, casos en que el sindicado tampoco podrá cumplir prisión preventiva domiciliaria. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional.
Si hallándose ya en reclusión cumpliere sesenta años, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior.

Lo mismo podrán resolver los jueces respecto de las personas débiles o enfermas."
Es evidente que la primera frase, si bien establece que no se "interpondrá" (por impondrá) pena de reclusión al mayor de sesenta años, no prevé, en cambio una medida alternativa, lo que podría conducir a considerar que en tales casos la ley no establece sanción alguna, sin embargo, el artículo del que forma parte la referida frase, en las siguientes disposiciones, con absoluta claridad establece que los mayores de sesenta años que cometan delitos reprimidos con reclusión cumplirán el tiempo de condena en establecimientos destinados a prisión correccional y aclara que quien ya se hallare en reclusión y cumpliere esa edad deberá concluir la condena en casas de prisión. Es así como debe entenderse el artículo en mención sin descontextualizar la frase inicial, la que, indiscutiblemente contiene, además, fallas de redacción.

El artículo 57 del Código Penal, consecuentemente, consagra un mecanismo de diferenciación, en la medida en que establece condiciones favorables para las personas de sesenta años o más, no para excluirles de la aplicación de sanciones por la comisión de delitos sancionados con reclusión ni para sustituirles la pena, sino para que la condena aplicable sea cumplida en lugares distintos a los que debería cumplirse la reclusión, es decir en casas de prisión, como se encuentra previsto en el Código Penal.

TERCERA.- Es indiscutible que el artículo 57 del Código Penal pretende establecer condiciones distintas de cumplimiento de la condena de reclusión para personas de sesenta años o más, precisamente en razón de la edad, pues al empezar a declinar el ciclo vital las personas se tornan vulnerables por distintos factores, principalmente en su salud, su estado emocional, su capacidad laboral, razón por la que, aún tratándose de personas que se encuentren incursas por cualquier circunstancia en el cumplimiento de una condena, el prever que esta etapa de cumplimiento con la sociedad por el delito cometido la puedan realizar en lugares que presten mejores condiciones para evitar un deterioro mayor -si así puede entenderse en nuestro sistema carcelario que en general presta condiciones precarias- no se contraría el derecho a la igualdad, pues es viable en doctrina constitucional establecer medidas que mejoren las condiciones de personas que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad, como bien ha previsto el artículo 47 de la Constitución Política en cuanto a la atención prioritaria, preferente y especializada a grupos vulnerables, entre los que se encuentran las personas de la tercera edad.
Abunda al análisis que integra la frase inicial del

artículo penal 57 a todo el contenido del artículo, el señalar que el último inciso de la referida norma faculta a los jueces para resolver de la misma manera en caso de personas débiles o enfermas, es decir, a fin de que puedan cumplir la condena en lugares destinados a prisión, previsión que al igual que en el caso de los mayores de 60 años, se encuentra en armonía con el artículo 47 de la Constitución que también considera grupo vulnerable a quienes se encuentran discapacitados o adolecen de enfermedades catastróficas.

CUARTA.- Entendida la frase inicial del artículo 57 del Código Penal en el contexto integral de la norma, como la prohibición de cumplimiento de la condena de reclusión en lugares destinados para el efecto, no contraría las normas de la Constitución señaladas por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues, el hecho de cumplir la condena en otro lugar no afecta la proporcionalidad entre infracción y sanción, ni los sujetos protegidos jurídicamente frente a delitos de menor o mayor gravedad experimentan inseguridad alguna, pues como se analiza anteriormente, no se trata de establecer inimputabilidad ni de sustituir la pena.

QUINTA.- En la causa N° 0095-2007-HC la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional señaló que sin bien "el Código Penal realiza la distinción entre centros de reclusión y de prisión, para el cumplimiento de las respectivas condenas, el Código de Ejecución de Penas se fundamenta en la rehabilitación del detenido que se concreta en un régimen progresivo, concebido como el *"conjunto de acciones técnico-administrativas por medio de las cuales el interno cumple la pena que le ha sido impuesta, en uno de los centros de rehabilitación social (...), o asciende o desciende de cualesquiera de los niveles allí establecidos."*, sin embargo, de lo cual este mismo cuerpo legal, en su primera disposición transitoria, *establece "hasta que se expidan las reformas indispensables para guardar armonía con las disposiciones de este Código en cuanto suprime la pena de "reclusión" en sus diversos grados y la reemplaza por la de "prisión", continuarán rigiendo en esta materia, las disposiciones contenidas en el Código Penal (...)"*, las reformas no se han expedido, por tanto continúa vigente el Código Penal, mas, el hecho de permanecer la deuda del Estado con la sociedad por no haber adecuado el sistema de ejecución de penas, ni acondicionar los distintos centros de cumplimiento de condenas actualmente previstos en el ordenamiento penal, no puede llevar a esta Corte a declarar inconstitucional una norma que, como se ha analizado no contraría la Constitución, debiendo por tanto, mantener el texto íntegro de la norma en el entendido que corresponde a la administración respectiva realizar los correctivos para la diferenciación de los centros de cumplimiento de condenas y, en última instancia adoptar las medidas necesarias para efectivizar el Código de Ejecución de Penas.

Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales

RESUELVE:

1. Desechar la declaratoria de inaplicabilidad de la frase "No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años" efectuada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; y,

2. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.-
Notifíquese y publíquese".

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión del día martes treinta y uno de marzo de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.
CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por ……. f.) Ilegible.- Quito, 20 de abril del 2008.- f.) El Secretario General.